

Protocolo adicional al Convenio, París, 28 de enero de 1964, 9 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1975.

Bélgica.-20 de agosto de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 20 de noviembre de 1985.

L.C. Técnicos

- Reglamento número 8 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas y a la homologación de lámparas H, anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 19 anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1983.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 20 anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1974.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 28 anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de mayo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973.

Checoslovaquia.-4 de septiembre de 1985.-Aplicación.

- Reglamento número 37 s/ prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas incandescentes destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas en vehículos de motor y sus remolques. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1983.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 45 s/ prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984.

Luxemburgo.-2 de agosto de 1985. Aplicación.

República Federal de Alemania.-19 de agosto de 1985. Aplicación.

Checoslovaquia.-4 de septiembre de 1985. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1367 *REAL DECRETO 2630/1985, de 23 de octubre, sobre celebración de oposiciones al título de Notario durante el periodo electoral.*

La reducción del número de Notarios en los Tribunales de oposiciones de ingreso en el Notariado llevada a cabo por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, y la circunstancia de que la situación de plena disponibilidad de los Notarios para prestar sus funciones, con ocasión de las incidencias de unas elecciones, sólo tiene una justificación clara en los días próximos a la votación, aconsejan limitar el largo tiempo de suspensión de dichas oposiciones hoy establecido durante prácticamente todo el periodo electoral.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 23 de octubre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo único.-Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.^º del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el texto siguiente:

«Durante el periodo comprendido entre la convocatoria de la elección y la proclamación de candidatos y el que medie entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los ejercicios de las oposiciones entre Notarios, los derechos de ausencia y licencia y la situación prevista en el apartado 4.^º del artículo 43 del Reglamento Notarial, respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. Los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado quedarán suspendidos entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta.»

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

1368 *REAL DECRETO 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

La disposición final tercera de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, faculta a la Presidencia del Gobierno para que, por Decreto, a propuesta de los Ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dicten los reglamentos específicos de las recompensas que lo requieran.

Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, pasando a depender del mismo las atribuciones de los antiguos Ministerios militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 10 de enero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.^º Quedan derogadas, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º La Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, tiene por finalidad premiar la prolongada permanencia en el servicio de los suboficiales y asimilados de los Cuerpos Militares y Cuerpo de la Guardia Civil con intachable proceder.

Art. 2.^º La Cruz a la Constancia será pensionada y vitalicia y se concederá en función de los años de servicio, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cruz a los veinte años de servicio.

Primera mejora de pensión a los veinticinco años de servicio.

Segunda mejora de pensión a los treinta años de servicio.

Las pensiones correspondientes se actualizarán en cada ejercicio económico, teniendo en cuenta los incrementos que, en cada caso, se establezcan en las leyes de presupuestos generales.

Art. 3.^º Para el cómputo del tiempo exigido en el artículo anterior, servirán los abonos de campaña, y se descontará, a los mismos efectos, los permanecidos en las situaciones de excedencia, supernumerario en destino de interés militar y procesado, salvo resolución absolutoria, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.

TITULO II

Procedimiento para su concesión

Art. 4.^º Las instancias de los interesados solicitando su concesión, se cursarán al Ministerio de Defensa, a través de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y Dirección General de la Guardia Civil, por los jefes de las unidades, Centros u Organismos en donde presten sus servicios en unión de:

1. Copia literal o fotocopia de la documentación militar personal del interesado, acreditativa del tiempo de servicio y conducta.

2. Informe del jefe por cuyo conducto se haya solicitado, en el que se hará constar, de forma expresa, si el interesado ha observado intachable proceder y si se le considera acreedor a la recompensa que se propone.

3. Propuesta y estado demostrativo del tiempo de servicio, según formulario que se inserta en el presente Reglamento.

Art. 5.^º El personal que tenga en su hoja de servicios o filiación, alguna nota desfavorable, no podrá solicitar la concesión a la Cruz a la Constancia en el Servicio, hasta tanto no haya sido invalidada.

Art. 6.^º El retraso no justificado que excede del plazo de seis meses en solicitar la Cruz o mejora de pensión correspondiente, será causa de que los efectos económicos sólo se perciban a partir de la revista siguiente a la fecha de la solicitud.

Art. 7.^º La concesión de la Cruz podrá ser denegada cuando de los antecedentes de la conducta del solicitante y a la vista de la documentación citada en el artículo 4, el Ministro de Defensa considere que no es merecedor de la distinción.

Art. 8.^º 1. La concesión de la Cruz y sus mejoras de pensión se hará por Orden ministerial.

2. Concedida la recompensa, no podrán solicitarse rectificaciones sobre su antigüedad, una vez transcurridos dos meses desde la publicación de la Orden correspondiente, sin que ello afecte a posibles rectificaciones con ocasión de la concesión de sucesivas mejoras.

Art. 9.^º Por los Cuarteles Generales correspondientes se extenderá la cédula de concesión de la Cruz otorgada, tramitando su toma de razón y curso al interesado.

TITULO III

Derechos y beneficios

Art. 10. Los derechos inherentes a esta recompensa serán los siguientes:

1. El honor de poseer la recompensa y usarla en las condiciones que dispone el Reglamento de uniformidad y recompensas.

2. El percibo de las pensiones correspondientes con carácter vitalicio.

Art. 11. El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente el cese en el devengo de las pensiones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio que puedan disfrutarse, pero no al uso de la condecoración; y hasta tanto sus beneficiarios no perfeccionen el ingreso en dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo, continuarán disfrutando de la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia y seguirán perfeccionando los derechos de ella hasta que les corresponda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, o el pase a la situación de retirado.

Art. 12. Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, y de las pensiones anexas, quienes causaran baja en las Fuerzas Armadas o fueren separados del servicio, en virtud de sentencia judicial o expediente gubernativo o disciplinario.

Asimismo podrán perder los indicados derechos quienes resultaren condenados a otras penas, o fueren corregidos por falta grave, cuando por la naturaleza de los hechos o circunstancias que concurren, se estime que no reúnen las condiciones morales y de servicio que exige el espíritu de la ley. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa, a propuesta de los Cuarteles Generales respectivos y Dirección General de la Guardia Civil, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia al interesado.

TITULO IV

Descripción de la condecoración

Art. 13. La condecoración será de metal dorado, con cuatro brazos de esmalte blanco perfilado de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anillo para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él la espada del Emblema del Ejército, en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará escrito un lema que diga en su parte superior: «Constancia militar», y en la inferior, «suboficiales», ambas leidas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, serán las siguientes:

Distancia entre los extremos de los brazos opuestos. 38 milímetros.

Ancho de cada brazo. 12 milímetros.

Altura total de la cruz con anilla. 60 milímetros.

Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular. 17 milímetros.

Altura de la corona superior. 15 milímetros.

La cinta de la que penderá la cruz será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud siendo de color amarillo tostado la central, y blancas las otras dos.

En su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá penderla del uniforme.

El pasador tendrá la forma habitual con los colores de la cinta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hubieran obtenido con anterioridad a la publicación de este Reglamento la Cruz a la Constancia, continuarán en el uso de la misma con el diseño y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su concesión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1369

REAL DECRETO 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

La Ley 10/1985, de 26 de abril, ha modificado los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, que regulan las infracciones y sanciones tributarias, estableciendo, entre otras modificaciones, nuevos criterios de graduación para imposición de estas últimas. Asimismo, el nuevo artículo 81 de la Ley enumera los órganos competentes para la imposición de las sanciones, especificando su competencia objetiva, y dando instrucciones sobre el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones que no consistan en multa pecuniaria.

Las garantías que deben rodear la imposición de sanciones por la Administración, evitando la discrecionalidad y asegurando la igualdad de los ciudadanos ante la norma, son imprescindibles igualmente en el campo tributario. Por ello, es necesario reglamentar los aspectos mencionados de la Ley General Tributaria para asegurar una actuación coordinada y uniforme de los distintos órganos administrativos en la imposición de las sanciones que prevé la Ley.

La incorporación al sistema sancionador de las infracciones tributarias, de nuevos tipos de sanciones, así como las modificaciones introducidas por la Ley 10/1985, en la regulación que la Ley General Tributaria efectúa de la condonación graciabil, obligan, igualmente, a modificar el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas y la normativa que rige en materia de recurso de reposición, en cuantos aspectos de los mismos resultan afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.^º *Disposición general.*

En la imposición de las sanciones tributarias previstas en el artículo 80 de la Ley General Tributaria se seguirán las reglas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación que se establece en el presente Real Decreto.

Art. 2.^º *Órganos competentes en general para la imposición de sanciones tributarias.*

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Gobierno, si consisten en suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.